



ORDENANZA N° 27/17.-

Crespo – E. Ríos, 14 de Junio de 2017.-

VISTO:

La ley N° 8880, de adhesión a la Ley N° 24051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 y sus Anexos, el Decreto Provincial 3499/2016 y la Ordenanza Municipal N°20/2012 de adhesión a la Ley Provincial N° 8880, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Decreto N° 3499/2016 de Poder Ejecutivo Provincial se ha avanzado en reconocer las potestades de los estados municipales en normar y reglamentar lo relativo a cuestiones ambientales, y en particular a lo relacionado con residuos peligrosos y biopatogénicos.

Que la ley vigente reza que serán tomado por "Generadores de Residuos Peligrosos", a los efectos de esta norma, aquellas iniciativas comerciales, industriales y/o de servicios que produzcan residuos provenientes de: Talleres Mecánicos, Lubricentros que realicen cambio de aceite y filtros., Talleres de chapa y pintura, Estaciones de Servicios, Bocas de Expendio de Hidrocarburos, Imprentas, Industrias y cualquier otra iniciativa comercial que genere o manipule Residuos Líquidos, Sólidos o Gaseosos considerados, peligrosos según Ley Nacional N° 24051 y Provincial N° 8880.

Que asimismo se establece que serán considerados por residuos biopatogénicos a los provenientes de establecimientos de atención de la salud humana y animal, es decir, aquellas sustancias o materiales que contengan restos de sangre o sus componentes, fluidos corporales, partes humanas o animales o compuestos con actividad biológica (tales como vacunas, virus, caldos de cultivo) a los que se agregan, por razones prácticas para su manejo, dada la cantidad reducida, el sitio de generación común y su peligrosidad, los siguientes: desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos, desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la atención de la salud humana y animal.

En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos enunciados en los Anexos I (particularmente las Categorías Y1, Y2 e Y3) y II de la Ley N° 24.051, y aquellas a las que la autoridad de aplicación provincial, mediante enmienda o incorporaciones que considere necesarias se expida anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones



fundadas deba hacerlo en lapsos más breves, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto N° 6009/00.

Que la Ley Provincial N° 8.880 y su Decreto reglamentario se aplican también a aquellos residuos que pudieren considerarse insumos (Anexo II, Glosario) para otros procesos o que se generen como consecuencia de las operaciones de tratamiento de los residuos. Se tendrá en cuenta también, lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la Resolución N° 349/94 de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las normas modificatorias que se dicten en el futuro.

Que resulta necesario el dictado de una normativa en el ámbito local que regule el particular.-

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE,

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la ciudad de Crespo mediante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ambiente el “Registro Municipal Único de Generadores, transportistas y operadores de Residuos Biopatogénicos” y el “Registro Municipal Único de Generadores, transportistas y operadores de Residuos Peligrosos”.

ARTICULO 2°.- Se consideran "Generadores de Residuos Peligrosos", a los efectos de esta norma, aquellas iniciativas comerciales, industriales y/o de servicios que produzcan residuos provenientes de:

- a.- Talleres Mecánicos,
- b.- Lubricentros que realicen cambio de aceite y filtros.
- c.- Talleres de chapa y pintura.
- d.- Estaciones de Servicios.
- e.- Bocas de Expendio de Hidrocarburos.
- f.- Imprentas.
- g.- y/o cualquier otra iniciativa comercial o industrial que genere o manipule Residuos Líquidos, Sólidos o Gaseosos considerados, peligrosos según Ley Nacional N° 24051 y Provincial N° 8880.



ARTICULO 3º.- Se consideran residuos biopatogénicos a los provenientes de establecimientos de atención de la salud humana y animal, es decir, aquellas sustancias o materiales que contengan restos de sangre o sus componentes, fluidos corporales, partes humanas o animales o compuestos con actividad biológica (tales como vacunas, virus, caldos de cultivo) a los que se agregan, por razones prácticas para su manejo, dada la cantidad reducida, el sitio de generación común y su peligrosidad, los siguientes: desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos, desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la atención de la salud humana y animal. En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos enunciados en los Anexos I (particularmente las Categorías Y1, Y2 e Y3) y II de la Ley N° 24.051, y aquellas a las que la autoridad de aplicación provincial, mediante enmienda o incorporaciones que considere necesarias se expida anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves, conforme lo establece el artículo 19º del Decreto N° 6009/00. La Ley Provincial N° 8.880 y su Decreto reglamentario se aplican también a aquellos residuos que pudieren considerarse insumos (Anexo II, Glosario) para otros procesos o que se generen como consecuencia de las operaciones de tratamiento de los residuos. Se tendrá en cuenta también, lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la Resolución N° 349/94 de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las normas modificatorias que se dicten en el futuro.

ARTICULO 4º.- Designase como autoridad de aplicación de la presente Ordenanza a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ambiente, o la que en el futuro la reemplace, la cual tendrá la facultad de controlar el acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición que los generadores y operadores de los residuos producidos.

ARTICULO 5º.- Los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y Biopatogénicos que se encuentren y/o presten servicios dentro del ejido Municipal, estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ambiente, en un plazo de noventa (90) días corridos para registrarse a partir de la promulgación de la presente norma.



ARTICULO 6º.- Quienes no se encuentren inscritos en el “Registro Municipal de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y Biopatogénicos” no podrán acceder a la Habilitación comercial correspondiente, quedando inhabilitados para ejercer actividad comercial, industrial y/o de servicio alguno.-

ARTICULO 7º.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ambiente una vez recibida la totalidad de la información requerida de los interesados en la inscripción, contara con un lapso de 90 días corridos para la visación de lo presentado y expedir el Certificado Ambiental. El certificado de inscripción en los registros municipales tendrá una vigencia de un (1) año, y será emitido mediante resolución de la autoridad de aplicación. Dicho certificado será el instrumento administrativo que habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

ARTICULO 8º.- Al momento de registrarse y cumplir los requisitos exigidos en cada caso se deberá abonar las tasas correspondientes, de acuerdo a lo declarado (generador, operador y transportista), según la siguiente escala:

Inscripción inicial al Registro.....	\$1.000.-
Visación de Proyecto	\$500.-
Extensión del Certificado Ambiental de Generador y Operador	\$2.000.-
Extensión del Certificado Ambiental de Transportista	\$2.000.-

ARTICULO 9º.- La autoridad de aplicación podrá inspeccionar las actividades comerciales y/o industriales, labrar las actas correspondientes en caso de constatar infracciones, y posterior remisión al Juzgado de Faltas Municipal, a efectos que aplique las sanciones que estime pertinentes.

ARTICULO 10º.- Todo aquel generador, transportista y operador que no se encuentre debidamente inscripto en los registros municipales creados al efecto, será sancionado con una multa con un valor equivalente en pesos a veinticinco mil (25.000) facultándose a disponer el cese de la actividad hasta tanto cumplimente con la correspondiente inscripción.



ARTICULO 11°.- El que disponga de residuo biopatogénico en la vía pública o en lugares de acceso público, sea de forma temporal y/o provisoria, aunque sea dentro de cualquier material contenedor, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala:

1° infracción:	\$5.000
2° infracción:	\$15.000
3° infracción	\$25.000
4° o mayor infracción:	\$50.000

ARTICULO 12°.- Todo aquel generador, transportista, y/u operador que no presente los manifiestos a los que refiere el artículo 7° en tiempo y forma que la correspondiente reglamentación determine, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala:

1° infracción:	\$2.500
2° infracción:	\$5.000
3° infracción	\$15.000
4° o mayor infracción:	\$25.000

ARTICULO 13°.- Todo aquel generador, transportista y/u operador que abandone residuos biopatogénicos y/o peligrosos en lugares públicos o privados, en contravención a lo establecido en las normativas vigentes, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala, independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con la normativa provincial o nacional:

1° infracción:	\$5.000
2° infracción:	\$15.000
3° infracción	\$25.000
4° o mayor infracción:	\$50.000

ARTICULO 14°.- En caso de reiteración de tres (3) infracciones a la presente Ordenanza en el plazo de dos (2) años calendario, contado a partir de la fecha de su constatación, la sanción a aplicar será la inhabilitación para operar en el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

ARTICULO 15°.- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria todos los aspectos necesarios para garantizar su efectiva y eficaz aplicación.

ARTICULO 16°.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-